

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MARITZA PÉREZ VÁZQUEZ Querellante-Recurrido VS. IMPERIO AUTO CORP. Querellado-Recurrente	KLRA201501231	REVISIÓN procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm. SJ0013703 Sobre: Incumplimiento de Contrato
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 diciembre de 2015.

La compañía Imperio Auto Corporation (la recurrente), solicitó, mediante el recurso de epígrafe, la revisión de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Por medio de ese dictamen, DACo decretó la resolución del contrato de compraventa de un automóvil llevado a cabo entre la recurrente y la Sra. Maritza Pérez Vázquez (la recurrida).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

En este caso los hechos se remontan al 16 de junio de 2014 cuando la recurrida adquirió de la recurrente un vehículo de motor usado, marca Mitsubishi, Modelo Endeavor, del año 2005, con número de serie 4AMM21S75E041603 por la suma de \$6,500.00 más \$499.00 por gastos de traspaso, de los cuales la recurrida solo entregó a la recurrente la suma de \$400.00. Luego, en la orden de

venta, la recurrente puso la nota (“As is” como está) y la recurrida firmó e inició dicho documento.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2014 la recurrida presentó una *Querrela* SJ0013703 ante el DACo. Alegó que la recurrente le informó que la garantía del automóvil era por tres meses, que luego se le indicó que era por un mes, y por último que no tenía garantía alguna. Añadió que realizó una reclamación por un foco, el cual fue reparado y por la transmisión, arreglos por los cuales la recurrente le cobró \$1,400. La recurrida resumió que al no llegar a un acuerdo acudió a DACo.

Por su parte, la recurrente arguyó que la compra del vehículo fue el 16 de junio de 2014, y que el mismo fue traído en grúa al concesionario el 25 de agosto de 2014, luego de transcurridos más de dos meses. Agregó que la recurrida obtuvo un estimado de reparación y se le explicó que habiendo expirado el término de garantía los costos tenían que ser sufragados por esta.

Así pues, luego de su correspondiente investigación, el 3 de septiembre de 2015, archivada el 3 de septiembre de 2015, el DACo emitió la *Resolución* de la cual se recurre ante nos. Dicha Resolución fue recibida por la recurrente el 5 de septiembre de 2015.

Inconforme, el 23 de septiembre de 2015 la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*. Dicha moción se entendió rechazada de plano ya que pasados los 15 días y llegado el 8 de octubre de 2015 el DACo no consideró la misma.

Inconforme, el 6 de noviembre de 2015, la recurrente presentó un *Recurso de Revisión* ante este Tribunal. Esbozó dos señalamientos de error:

“Primer error:

Considerar el defecto del vehículo señalado en la querrela, ocurrido luego de transcurrido el periodo de garantía como vicios ocultos que justifican la rescisión del contrato de compraventa.

Segundo error:

Determinar que la Parte Querellante incurrió en una práctica prohibida por el Reglamento al poner en la orden de venta la frase “as is” en la venta de un vehículo motor con 100,000 millas o menos y que dicha acción constituye dolo”.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2015 emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos al recurrente un término para que informara si notificó su recurso de revisión al DACo y de ser así que presentara dicha evidencia.

Luego, el 3 de diciembre de 2015, el recurrente presentó una *Moción Informativa* e informó a este Tribunal que su Recurso de Revisión no había sido notificado al DACo, y que este le fue notificado el mismo día 3 de diciembre en horas de la mañana.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El término ‘jurisdicción’ significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del*

Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque el mismo fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En otras palabras, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional que ya ha vencido.

-B-

Un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013). Sin embargo, los tribunales no tienen la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Id.* Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si se cumplen las siguientes condiciones: (1) que en efecto existe una justa causa para la presentación tardía del recurso y (2) que la parte le demuestre al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada y detallada la justa causa aludida. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122, 132 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que tengan la obligación de demostrarla. Esto se debe a que no basta con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, *supra*. El requisito de acreditar la justa causa para la presentación tardía del recurso se cumple con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* Si la parte que actuó tardíamente no cumple con este requisito, los tribunales carecen de discreción para prorrogar dicho término y, por ende, de acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

-C-

La Regla 58 de nuestro reglamento, *supra*, establece lo relativo a la presentación y notificación de un recurso de revisión.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el inciso (B) de la referida regla dispone lo siguiente:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

(2) Cómo se hará

La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B): correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

(3) Constancia de la notificación

La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este Reglamento.

(4) Certificación de notificación

La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al Tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

(Énfasis nuestro.)

III.

Recordemos que, conforme a la Regla 58 de nuestro reglamento, *supra*, el escrito de revisión, debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación, se notificará a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así

como a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de **cumplimiento estricto**.

Del expediente de este caso se desprende que el término para presentar el recurso ante nuestra consideración expiró el **9 de noviembre de 2015**. A pesar de que el **6 de noviembre de 2015** la recurrente presentó su recurso de revisión, **no** notificó el mismo al DACo en el término provisto para ello. La recurrente expresó que notificó al DACo el 3 de diciembre de 2015, fuera del término provisto en ley para realizar la notificación del *Recurso de Revisión* a dicha parte.

Según discutimos, los tribunales no tenemos la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Soto v. Uno Radio Group*, supra. No obstante, podemos eximir a una parte de cumplir con un término de estricto cumplimiento si: (1) existe una justa causa para el cumplimiento tardío y (2) si la parte acredita de manera adecuada y detallada las bases razonables para la demora. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. Tengamos presente que la justa causa se acredita con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.*

La recurrente no cumplió con el requerimiento de notificar a DACo dentro del término para notificar a todas las partes de su Recurso de Revisión. Además, la recurrente no señaló una justa causa que le haya impedido realizar la notificación correctamente. En fin, la recurrente no evidenció la existencia de justa causa para la demora y/o incumplimiento en notificar el recurso de revisión, de manera que se sostenga la actuación fuera del término provisto

por la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra. Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no gozamos de la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración, ya que carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones